

de escritura antecedente, con fecha, testigos y fe de conocimiento, siempre que se hiciere ante escribano cualquiera de ellas.

---

### CAPÍTULO VEINTE Y CUATRO.

De los capitanes, maestros ó patrones de navío, sus pilotos, contra-maestres y marineros, y obligaciones de cada uno.

---

1. Capitan, maestro ó patron de navío, es aquella persona que siendo dueño propietario de él, le manda y gobierna en los viages que se le ofrecen; ó que no siendo tal dueño, otros que lo son del casco y aparejos, le eligen y nombran por tal maestro, capitan ó patron, para que en su nombre gobierne y mande el navío, con facultad de disponer de él y sus aparejos, como si realmente fuese tal dueño en propiedad.

2. De que se sigue que el maestro, capitan ó patron debe ser hombre conocido, prudente y práctico en la navegacion, leal, de buenos procedimientos, que sepa leer, escribir y contar, para dar puntual cuenta y razon, así del navío y sus aparejos, como de las mercaderías que se cargaren en él, y gobernarse con prudencia en los casos y cosas que pudie-

ren ofrecérsele en sus viages, así en tiempos de paz, como de guerra.

3. Ninguno podrá ser recibido en adelante por tal capitan, maestro ó patron sin que haya navegado antes seis años, los cuatro de marinero y los dos de piloto, y que antes de empezar á mandar navío sea examinado con comision de Prior y Cónsules por las personas prácticas que para ello nombraren, y hallándolos hábiles y capaces, se les podrá dar el título de tales por dichos Prior y Cónsules, pena de que cualquiera que sin preceder el referido examen y tener las calidades y circunstancias que van expresadas, se pusiere á mandar navío, será condenado ademas de su exclusion en cien pesos escudos de plata, por via de multa, aplicados á beneficio de la Ría y barra de este puerto, no comprendiéndose en esto los que actualmente son tales capitanes.

4. Pudiendo acontecer que un marinero se haya dedicado á estudiar y practicar el arte de pilotage, sin el título de tal, sino de mero marinero, se ordena que los de esta calidad como hagan constar por certificacion de capitanes y pilotes haber llevado en algunos viages su punto y diario formal de los rumbos, durante dos años, y navegado en el todo seis, podrán ser admitidos á dicho empleo de capitan, precedido el examen y demas que va prevenido en el número antecedente.

5. Cuando se nombrare á alguno para tal capitan de navío deberá dar fianzas á sus dueños si se las pidieren del valor de él, y de los daños que por

su imprudencia pudiere causar en los viages que hiciere.

6. Cuando algun capitan se aprestare á ponerse en carga para cualquier viage, será obligado á tener su navío antes de recibirla lastrado á proporcion de la que hubiere de llevar; el casco estanco, sin recelo de que hace agua; la cubierta y costados calafateados por todas partes, previniéndole con palos sanos, velas, jarcias, cables, áncoras y demas necesario á la navegacion, para por este medio precaver en lo posible las averías y daños que por falta de cosa ó parte de las prevenciones dichas pudiera recibir el navío y su carga; pena de pagarlo todo con sus bienes, y de cincuenta pesos escudos de plata que ademas se le sacarán irremisiblemente cada vez que constare haber sido omiso en lo que va expresado, aplicados tambien á beneficio de la Ria y barra de este puerto.

7. Considerando lo útil y necesario que es, así en el mar, como en radas y bahías, que cada navío tenga farol con su luz encendida de noche; se ordena que todos los que fueren de sesenta toneladas arriba, le tengan en popa, y que durante el tiempo que se hallaren cargando y cargados (ya sea en puerto ó navegando en el mar) pongan los capitanes ó maestros toda la noche luz en el farol; pena de dos ducados por cada vez que no lo observaren, aplicados en la misma forma, y de los daños que por falta de ello resultaren.

8. Todo capitan maestro de navío deberá tener á

bordo un libro encuadernado y foliado en que ponga la cuenta y razon de la carga que recibiere, con sus marcas y números, nombres de los cargadores y consignatarios, como tambien los nombres y vecindad de sus oficiales y marineros, razon de sus sueldos, anticipaciones que les hiciere, y gastos que tuviere en el apresto y viages; con mas lo que abajo se dirá, pena de privacion de oficio.

9. Tambien será de la obligacion de cada capitan ó maestre tener á bordo estas Ordenanzas para que en los casos que se le ofrezcan, enterado de ellas, observe y practique su contenido en lo á él tocante, pena de cuatro escudos de plata por cada vez que no se le hallaren, aplicados tambien á beneficio de la Ria y barra de este puerto.

10. Así bien se ordena que los capitanes hayan de llevar cada uno en su navío carta de mar de este Consulado, sacándola por lo menos una vez cada año, cuando los viages sean de esta villa á un mismo puerto; pero siempre que le mudaren deberán (aunque sea dentro del año) llevar nueva carta de mar, pagando por sus derechos al secretario del Consulado quince reales de vellon, y no mas; pena de que por cada vez que la dejaren de llevar se les sacarán cuatro ducados de vellon de multa, aplicados tambien á beneficio de la Ria.

11. Siempre que se preparen para viage deberán hacer eleccion de oficiales y marineros con quienes hayan de navegar, llevando el número necesario de ellos; y hallándose en el puerto de su apresto algu-

nos interesados de los navíos, lo comunicarán y se pondrán de acuerdo y conformidad con ellos.

12. Los capitanes ó maestros de los navíos que lleguen al porte de sesenta toneladas hasta ciento deberán llevar á bordo en su equipage, además del piloto, un carpintero-calafate, y excediendo de este buque añadirán un contra-maestre, pena de los daños que por falta de ello se ocasionaren.

13. Ningun capitan podrá asalariar para viage á marinero alguno que estuviere ya prendado ó convenido con otro, pena de perder lo que le hubiere dado por anticipacion ó en otra forma, y de diez pesos escudos de plata de multa, aplicados asimismo á beneficio de la Ría, y además quedará al arbitrio del que primero le asalarió el tomar ó no al tal marinero.

14. Asimismo será del cargo de los capitanes ó maestros poner siempre todo cuidado en que los bastimentos que aprestaren para cada viage por sí mismos, ó recibéndolos de los interesados, sean suficientes, y antes mas que menos, y de buena calidad, y de lo contrario serán castigados por todo rigor á arbitrio judicial.

15. Atendiendo cada capitan ó maestre y su equipage á la union y conformidad con que todos deben mirar al logro mas feliz del viage á que estuvieren destinados, procurarán durante la navegacion hacer observar á los marineros y muchachos grumetes que llevaren lo que á cada uno corresponda; y para en caso de ser alguno de su equipage causa de motin ó

sublevacion, para poderlo obviar, se permite á dichos capitanes tomen las providencias mas convenientes á su remedio.

16. Siendo tan del real servicio y utilidad conocida de estas costas el aumento de la marinería; se ordena y manda á todos los capitanes y maestros de navíos cuiden particularmente de los grumetes que llevaren en sus navíos; tratándolos con amor y cariño para que se aficionen á la navegacion, y lleguen á estar en aptitud de ganar sueldo, el que no se les dará en los dos primeros viages, sino solamente el alimento y vestuario correspondiente y acostumbrado, arreglándose en esto al estilo y práctica de la navegacion.

17. Ningun capitan podrá por motivo alguno sobrecargar el navío, para cuyo acierto, y evitar las dudas y discordias que en esto pudiera haber, se ordena que en caso de no conocer por experiencia en la navegacion, ú de otra forma, el porte y capacidad de los navíos, sea del cargo de capitanes ó maestros informarse de los que antes los gobernaron; y cuando esto no lo pudieren hacer juntarán á sus oficiales, y á una con ellos determinarán los pies de agua en que á proa y popa se deban poner sus navíos, para que cómodamente queden navegables; pena de que los que sin este cuidado y conocimiento usaren de sus navíos serán multados y castigados á arbitrio judicial.

18. Tampoco podrá Capitan ó maestre alguno poner sobre la cubierta de su navío mercaderías ni

otra cosa, sea por flete ó de propia cuenta ni de sus marineros, sino que siempre la deberán dejar libre y franca para las maniobras necesarias que puedan ofrecerse durante la navegacion; y solo podrán llevar el bote en su debido lugar, y los palos de respeto en donde no embaracen; ya sea en el portaló de popa á proa, ó ya en medio del navío asegurados y trincados; pena de que los daños y averías que por lo contrario resultaren haberse ocasionado serán de su cuenta.

19. Cargado que esté el navío será de la obligacion de su capitan mantenerse en él dia y noche, aunque se halle en el puerto, esperando tiempo favorable para hacerse al mar, pena de que de lo contrario se le sacarán por cada vez que contraviniere cuatro ducados de multa, aplicados asimismo á beneficio de la Ria, y de todos los daños y faltas que por ello se ocasionaren así en el navío como en su carga.

20. Ningun capitan ó maestre podrá empezar á bajar la Ria, sin tener primero á bordo el piloto-leman, que para su mayor seguridad le deberá dirigir, pena de cuatro ducados de vellon, que se le sacarán de multa por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados en la misma forma, y de los daños que por ello se siguieren á navío y carga.

21. Para resolver el salir al mar deberá todo capitan ó maestre tomar consejo de su piloto y contra-maestre, y con su dictamen disponer y mandar lo que convenga, atendiendo en esto al acierto; y si en el puerto de donde deba salir hubiere piloto

mayor, de cuya asistencia y direccion le sea preciso valerse por Ordenanzas ó por estilo, será tambien de su obligacion participarle su ánimo; y lo mismo al piloto-leman de aquella costa á cuyo cargo estuviere el ponerle en el mar para su asistencia; pena de que de lo contrario serán tambien de su cuenta todos los daños que se causaren á navío y carga.

22. Siempre que un capitan considerare ser preciso el componer, calafatar y aprestar su navío para algun viage, será de su obligacion formar un extracto individual de la obra y reparos que necesite, y entregarle á los interesados del navío, si estos residieren en aquel puerto, y en su falta al consignatario que fuere de él, á fin de que con convenio de unos y otros se prevenga lo necesario.

23. Ningun capitan ó maestre podrá al tiempo del ajuste de sus fletamentos suponer mas porte de su navío que aquel que real y verdaderamente tiene para la carga que haya de recibir, sea por peso ó por volúmen, procurando siempre dejarlo marinero ó navegable; pena de que en el caso de hallarse al tiempo de cargarse incapaz de recibir tanta carga como la que hubiere fletado, pague no solamente los daños que hubiere ocasionado al cargador, sino tambien cuatro escudos de plata por cada tonelada de las que se reconociere haber supuesto de mas, aplicados á beneficio de la Ria.

24. El capitan ó maestre que se hubiere convenido y concertado para un viage no podrá por pretexto alguno dejar de ejecutarle, ni despues de haber he-

cho medio viage abandonar su navío sin legítimas causas, las cuales deberá hacer constar por instrumentos fehacientes; pena de pagar con sus bienes todos los daños que resultaren por ello, así á los dueños del navío como á sus cargadores, y de que será excluido del ejercicio de tal capitan y recogido su título.

25. Si algun navío de los de esta Ria habiendo salido al mar tuviere el accidente de volverse precisamente de arribada por vientos contrarios ú otro motivo que le impida la continuacion del viage, deberá su capitan ó maestre mantener á bordo todos los del equipage, en cuyo caso les correrán sus sueldos en la misma forma que si estuviesen navegando.

26. Si durante un viage se hallare algun capitan ó maestre en riesgo evidente de perder el navío, sea por verse acosado de corsario ó en costa por tormenta, no podrá abandonarle sin que primero preceda el dictamen de sus oficiales; y cuando estos convengan en hacer el abandono, y pudiere salir del riesgo con su bote ó en otra forma; procurará sacar y salvar lo mas precioso que le sea dable, con el libro de so-bordo, donde anotará el caso y lo que así sacare y salvare.

27. Si las mercaderías ó efectos que hubiere sacado y salvado por el motivo arriba expresado, en el bote ó de otra forma, vinieren á perderse antes de llegar al puerto por algun caso fortuito, no podrá hacérsele cargo de ello al capitan, exhibiéndose por

este la justificacion conducente hecha en tiempo y en forma en el primer lugar de su salvamento.

28. Siempre que algun oficial ó marinero cometiere durante el viage ó en el puerto algun delito de asesinato, muerte, blasfemia ú otro digno de castigo corporal, deberá el capitan ó maestre asegurarle y entregarle en llegando al puerto á los jueces que deben conocer de su causa, y en ella hacer sus declaraciones verídicas y puntuales, con los demas de su equipage, para que en su vista se proceda al castigo correspondiente á su delito, y que sirva de ejemplo á otros.

29. Ningun capitan ó maestre permitirá haya en su navío fuego en cocina ni otra parte alguna desde las cinco de la tarde hasta otro dia despues de amanecer, y embazará con todo rigor el que ninguno de su equipage fume entre cubiertas, ni del palo mayor para popa; y habiendo de hacerlo en otros parages y á horas competentes y de menos contingencia, procurará que los que fumaren pongan á las pipas sus cubiertas; pena por cada vez que consintiere lo contrario de un ducado de vellon que se le sacará de multa á beneficio de la Ria.

30. No podrá ningun capitan ó maestre entrar durante su navegacion en otro algun puerto que el de su destino por voluntad propia solamente, y cuando lo hubiere de hacer por conocida precision de tormenta, temor de corsario ó pirata, deberá antes tomar el consejo y dictamen de su piloto y contra-maestre, y ponerlo por asiento en el libro de

so-bordo, haciéndoles firmar á una con él; y en este caso, si hubiere sido la entrada por tormenta, se hará á la vela para su destino luego que el tiempo lo permita; y si por corsario ó pirata, procurará inquirir de la gente de los navíos que despues hubieren entrado en aquel puerto, ó por otros medios, lo conveniente acerca de su riesgo ó seguridad, y juntará nuevamente á su piloto y contra-maestre, y haciéndoles presentes las noticias que hubiere adquirido, determinará con su acuerdo el proseguir ó no su viage; y se anotará tambien en el libro de so-bordo esta resolucion, si fuere de proseguir, y se firmará; pena de que justificándose haber entrado en puerto por propia voluntad haya de pagar los gastos y daños que por ello resultaren, y además cincuenta ducados de vellon de multa por cada vez, aplicados á beneficio de la Ria de este puerto.

31. Cualquier capitan ó maestre que por temporal ú otro accidente se viere obligado á dar fondo en una bahía, deberá echar con las anclas que largare las boyas con orinques correspondientes al fondo de la bahía, para que en el caso de verse precisado á cortar alguna ó algunas anclas, se puedan sacar mejorando el tiempo; pena de que será de su cargo el valor de ellas y de los cables, y no de los interesados del navío.

32. Llegando el caso prevenido en el número precedente de dar fondo, deberá el capitan si hubiere otros navíos surgidos en la tal bahía tener cuidado de anclar el suyo á distancia suficiente de los demas,

para por este medio librar sus cables y anclas de que se enlacen con los de los otros; pena de los daños que por su descuido en lo referido resultaren.

33. Pondrá luz en su farol de popa, para que viniendo algun otro navío de noche á valerse de la bahía no tropiece con él, so la misma pena.

34. Asimismo será de la obligacion de capitanes ó maestros atender y observar si cada uno de los de su equipage cumple con lo que es de su cargo, para de lo contrario reprenderlos y obligarlos á la puntual ejecucion de lo que les tocare; y todos los días á la hora de medio día, y en todas las demas que convenga, juntará al piloto y pilotines y demas principales oficiales que sean expertos en la navegacion para conferir con ellos sobre las alturas y rumbos de su viage.

35. Ningun capitan ó maestre que navegare á flete comun que llaman *al tercio*, podrá hacer negocio alguno separado de su cuenta propia; y si lo hiciere, deberá ser en utilidad y provecho de los demas interesados; pena de perdimiento de lo que interesare contraviniendo á este orden.

36. No podrá capitan alguno tomar dinero á la gruesa en el puerto donde se hallaren los interesados de su navío sin preceder consentimiento de ellos, y solo podrá hacerlo en caso de que alguno de ellos fuere remiso en contribuir con su parte, requiriéndole antes judicialmente; y con esta circunstancia podrá ejecutarlo, y además hipotecar para la seguridad de lo que fuere preciso tomar el interes ó parte que

tuviere en el navío el tal que así dejare de contribuir.

37. Tampoco podrá capitán ó maestre alguno tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar su navío en otro puerto para negociaciones propias, siendo el navío perteneciente á otros en el todo ó en parte; pero tocándole á él algun interes en el casco y aparejos, y no habiendo tomado antes gruesa alguna, ni teniéndolo empeñado por otro medio, bien podrá ejecutarlo hasta en la parte que le perteneciere, declarando en la póliza que sobre ello otorgare el interes propio sobre que funda la hipoteca especial; pena de que si contraviniera á ello será de su cargo la satisfaccion del principal y intereses, y de privacion de oficio.

38. Si en el curso de su navegacion, por algun accidente se viere obligado á tomar algun puerto, y en él necesitare de dinero para reparos de su navío, ó bastimentos, deberá solicitar primero persona que le socorra en virtud de vale, letra ó libranza que le haga contra los armadores ó consignatarios, atendiendo en esto á la cercanía y proximidad de los unos ú de los otros; y de no hallar persona que quiera dársele sino á interes de gruesa ventura, podrá tomar solamente lo preciso, y de ello otorgar la póliza ó escritura que se le pida y convenga, obligando el navío, aparejos y fletes: en cuyos casos lo deberá anotar todo, según sucediere, en su libro de so-bordo, y hacerlo firmar con él á sus oficiales.

39. No hallando en la precision prevenida en el

número antecedente quien le dé dinero en ninguna de las formas dichas, pasará á vender algunas de las jarcias y aparejos del navío que no le hicieren grande falta para proseguir el viage; y no habiendo comprador de esto, ó no siendo equivalente para lo que hubiere menester, en este caso podrá vender algunas mercaderías de su carga; pero deberá procurar elegir entre ellas las que considerare puedan ser mas provechosas al beneficio general, y á que, si pudiere ser, dejen alguna utilidad; y de la venta que así ejecutare formará cuenta individual del importe de su producto, con distincion de comprador, precios, marcas, números, pesos, piezas y medidas en el libro de so-bordo, y al pie firmarán los oficiales, habiendo precedido ante todas cosas el informe y dictamen de estos.

40. Pudiendo suceder que si se dilatase el viage (por retencion del navío, avería, ó por otros accidentes) vengan á malearse ó dañarse algunas vituallas de las destinadas para la manutencion del equipage; en este caso se ordena que el capitán ha de ser obligado á desechar las así dañadas, para que no causen enfermedad á la gente, y proveer el navío en lugar de ellas de otras de buena calidad, hasta la cantidad necesaria para el viage, tomándolas en el parage donde mejor cuenta le tenga.

41. Y si durante la navegacion, sucediendo el caso arriba prevenido, fueren en el navío pasajeros que tengan alguna provision ó mantenimientos particulares, que precisamente no los hayan menester; el

capitan podrá tomárselos para su equipage, pagando á los dueños su justo valor, y poniendo cuenta y razon de todo en el libro de so-bordo, para darla en el puerto de su destino.

42. No podrá capitan alguno hacer venta del navío que mandare, sin poder y facultad especial de sus dueños, y hasta y en tanto que se haya cumplido el fletamento que tuviere contraido; y lo mismo se entenderá (por lo que mira á cumplirse primero el fletamento) aunque el navío sea enteramente suyo propio.

43. Siempre que en el curso de su navegacion se encontraren dos navíos, el uno con falta de bastimentos, y el otro con los suficientes ó mas de los necesarios; el capitan del navío proveido deberá socorrer al otro por venta, trueque ó en otra forma, extendiéndose á lo mas que pueda, sin perjudicarse notablemente; y de lo que así recíprocamente se dieren, tomarán razon en sus libros de so-bordo, para que conste, y abonarlo á sus interesados.

44. Se prohíbe que capitan alguno pueda vender, enagenar, ni ocultar vituallas ni aparejos de los navíos que estuvieren á su cargo en perjuicio de sus interesados; antes bien deberán volverles, cumplido el viage, los que sobraren: pena de ser severamente castigados y privados de sus empleos.

45. En caso que hallándose algun capitan ó maestre en el mar con temporal tan recio, que se reconzca no poder aguantar, y que para salvar vidas y navío le sea preciso hacer echazon de algunos efec-

tos, elegirá en primer lugar para ello la artillería, si la llevare, y las mercaderías que tuviere entre cubiertas, de menos valor, y mas peso y volumen, atendiendo siempre á la conservacion de lo mas precioso; y en este caso hará se tome razon individual de lo que se echare con sus marcas y números en el libro de so-bordo, habiendo precedido para esta resolucion el dictamen y acuerdo de sus oficiales.

46. Sucediendo el caso prevenido en el número precedente, y que despues llegue el navío al puerto de su destino con la carga que le hubiere quedado, no podrá capitan ó maestre alguno, contra-maestre, piloto, marinero ni otro de los que vinieren á bordo, manifestar por ningun motivo la razon y memoria de los efectos arrojados ó echados hasta su debido tiempo.

47. Si antes de llegar al puerto de su destino navío á quien le haya sucedido el caso provenido en los números precedentes, entrare en otro por precision, deberán hacer los capitanes ó contra-maestres ante la justicia de él su protesta contra el mar, y revalidarla en el de su destino luego que llegue; y en uno y otro instrumento declararán haberles sido precisa la echazon; pero omitiendo en las declaraciones y demas justificaciones que hicieren la distincion de las mercaderías arrojadas, sus números y marcas, porque esto lo deberán reservar hasta su tiempo, que será cuando, conformándose los interesados entre sí, y antes de empezar la descarga, fuere mandado judicialmente que lo declaren; y entonces lo harán y